



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	No.129/2024
Accionante	William Zachary Morris
Accionada	Laura Milena Bayona Morales
Radicación	76001-43-03-006-2024-00163-0

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional ha promovido el ciudadano **WILLIAM ZACHARY MORRIS**, contra la particular **LAURA MILENA BAYONA MORALES**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la **HONRA, BUEN NOMBRE** y **PETICIÓN**. Arts.15, 21 y 23 C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional y que conciernen al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Manifiesta el accionante que el 13 de julio de 2023, la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES**, quien es conocida como "Canela" en la red social Instagram, publicó 13 historias en las que expresó públicamente su opinión sobre un video realizado por él; que además, compartió notoriamente pantallazos de supuestos mensajes enviados por sus seguidoras con el propósito de mediatizar el contenido y de otro lado, en su usuario de la red social Twitter, la accionada publicó pantallazos de escritos en los que ella y un tercero lo acusaban de "*grooming*", lo cual, desencadenó comentarios deshonrosos en su contra, en razón al alcance masivo de sus publicaciones.
- 2.- Indica que, estas acciones en las que la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES** incitó a que sus seguidores, menoscaban su dignidad, honor y honra, sin tener certeza de los hechos que afirmaba; acusándole en términos como "presunto" *groomer* y "presunto" pedófilo.
- 3.- Afirma haber utilizado todos los medios a su alcance para garantizar la salvaguarda de sus derechos, que, por lo anterior, envió una petición el día 22 de abril de 2024, dirigida a la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES**, solicitando que se retractara públicamente por los mismos medios de los comentarios realizados en su contra.

PRETENSIONES

Con fundamento en las narraciones, solicita el accionante el amparo de los derechos invocados y se ordene como consecuencia a la accionada, que se retracte públicamente por los mismos medios de los comentarios realizados en su contra, y que, en adelante, se abstenga de reincidir en las mismas conductas y de realizar cualquier clase de comentarios infundados que vaya dirigidos a atentar injustificadamente contra su honra y buen nombre.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *WILLIAM ZACHARY MORRIS*, identificado con c. de c. No. 1.125.296.071, quien interviene en nombre propio, para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó los correos electrónicos: william.zachmorris@gmail.com s.ramirez@legaliters.com.co, sin más datos.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una persona particular, como lo es la ciudadana **LAURA MILENA BAYONA MORALES**, con domicilio en la ciudad de Cali, cuyas actuaciones por publicaciones en redes sociales, podrían afectar derechos fundamentales de otras personas, por lo que la acción de tutela en principio se tornaría procedente de acuerdo con el Decreto 2591/91 y la jurisprudencia constitucional.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el Decreto 333/2021 – abril 6 –, el actor acudió a la acción de tutela, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la honra, buen nombre y petición, los que considera violados por la particular **LAURA MILENA BAYONA MORALES**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No. 002507 del 21 de mayo de 2024, disponiendo la notificación a la ciudadana **LAURA MILENA BAYONA MORALES**, para que, dentro del término de dos días siguientes al recibo de la comunicación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción.

Conforme los hechos y pretensiones y para los efectos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso vincular como terceros comprometidos e interesados en el resultado del proceso a *META PLATFORMS INC.*, en calidad de propietaria de *INSTAGRAM* y a *INSTAGRAM COLOMBIA*, estas dos últimas a través de la red social en “X” (antes Twitter). Lo anterior por considerarse el medio más expedito dado la naturaleza de la acción constitucional.

Así mismo, se ordenó enterar a la parte accionante, sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, requiriéndose para que oportunamente informara al juzgado sobre toda novedad o solución anticipada y extra proceso; así mismo para que indicara si había puesto los hechos que considera atentatorios de la integridad moral, en conocimiento de la *FISCALIA GENERAL DE LA NACION* y/o si había solicitado o reportado a la red social Instagram sobre el retiro o rectificación de las publicaciones presuntas agravantes. Por último, allegaría la prueba del poder conferido para presentar derecho de petición ante la accionada.

INTERVENCIONES

1. El 23 de mayo de 2024, mediante memorial, se pronunció la apoderada judicial de la vinculada entidad *FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.*, resaltando de entrada que, la parte accionante no indicó que la sociedad *FB Colombia* hubiere realizado actuaciones que hubieren causado la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la cual se queja; que, el actor parece ser un influencer con más de 1.1 millones de seguidores, por lo que puede ser considerado una figura pública y que el discurso relacionado con figuras públicas tiene un grado de protección menor en atención a su rol en la sociedad. Por lo anterior, indica que la única persona llamada a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones de la acción de tutela sería quien creó el contenido confrontado en dicha acción. Finalmente indica que carece de legitimación en la causa por pasiva y que, las únicas personas llamadas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones de la acción de tutela serían quienes crearon el contenido que se cuestiona, y solicita ser desvinculada del presente trámite constitucional.

2.- También se acopia el memorial allegado por la accionada *LAURA MILENA BAYONA MORALES*, el 23 de mayo de 2024, en el que indica inicialmente que es cierto que el día 13 de julio de 2024 publicó a través de varias historias en su cuenta de Instagram, en la que manifestó una postura sobre las opiniones que el aquí accionante, *William Zachary*, realizó a través de su cuenta oficial sobre sus preferencias hacia las mujeres “*que son naturales*”. Indica que, la difusión de los mensajes recibidos, pretendía dar a conocer la presunta ocurrencia de hechos de

violencias basadas en género, discurso por demás especialmente protegido por la libertad de expresión. Narra que, las cuentas de *Instagram* @CanelaSinFiltro y *Twitter* @JuguitoDeCalzon que administra, son cuentas destinadas a compartir contenidos sobre educación sexual, temas sobre el género y empoderamiento de la mujer; que, no ha realizado actos o incitación a actos de discriminación en su contra. Manifiesta que, es cierto que el accionante presentó un derecho de petición en el que se pretende la retractación, este fue contestado negándose a lo pedido.

3.- La *Fiscal 52 Local de la Unidad de Competencias Generales -SUBRUPO LOCAL-CALI*, a través de su titular, allegó el día 29 de mayo de 2024 como interviniente, escrito en el cual manifestó que, las pretensiones de este trámite constitucional, no están dirigidas a su Despacho, sino a una persona natural quien actúa en las redes sociales al igual que el accionante; en tal sentido considera que ambos son influencer y por tanto, se auto exponen a los comentarios de los cibernautas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Corresponde determinar si de acuerdo con los hechos narrados por el actor, las pruebas aportadas, las versiones de las vinculadas y el precedente jurisprudencial, resulta viable la protección deprecada, en este caso, en el que se dicen vulnerados los derechos fundamentales del honra, buen nombre y petición.

Previamente es necesario revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la *inmediatez, subsidiariedad, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa*. En el caso concreto, encuentra el Despacho que en la acción

se cumplen todos, incluso el requisito de inmediatez, si se tiene en cuenta que la acción generadora del daño ocurrió en el mes de mayo de 2024.

Los aludidos requisitos, están definidos por la Doctrina Constitucional¹, así:

“Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional. Para la Corte, el juez de tutela no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya determinación corresponde a otras instancias judiciales.”

Para el caso se satisface la exigencia por cuanto la reclamación del accionante propende por la protección de derechos de rango constitucional, tales como el buen nombre y la honra, enlistados en los artículos 15 y 21 de la C. P.

“Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”

También se da por satisfecho el requisito, ya que los hechos en que se origina la presunta violación de los derechos fundamentales, surgen finalizando el mes de diciembre de 2023, en tanto que la acción para su reclamación data del mes siguiente.

“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados. Y que no se trate de sentencia de tutela, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.”

Estas dos exigencias con claridad se muestran plenamente esclarecidas en el libelo de la acción, como que también se acredita la legitimación por activa y pasiva de los sujetos involucrados, la primera porque la acción ha sido interpuesta por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, como lo es el señor WILLIAM ZACHARY MORRIS, quien reclama la protección del buen nombre, honra y petición; de ahí que se tenga como acreditada la legitimación por activa en los términos del art.10 del Decreto 2591 de 1991.

Referente del extremo pasivo, tenemos que del inciso quinto del artículo 86 de la Constitución Política se comprende que la acción de tutela contra particulares procede (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Estas causales aparecen igualmente reiteradas en el art.42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional.

¹ C-590 de 2005

Cabe aquí precisar que se descartan las dos primeras hipótesis, como el ítem del estado subordinación del solicitante frente a la particular accionada, sin embargo, sobre la indefensión, la jurisprudencia, sostiene *“La revisión de la jurisprudencia sugiere la existencia de tres tesis respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando se alega la violación del buen nombre y de la honra por publicaciones realizadas en redes sociales. La primera, indica que la divulgación de un contenido en redes sociales, al estar en control absoluto de quien lo publica, es suficiente para configurar el estado de indefensión². La segunda, determina que “las publicaciones en las redes sociales –Facebook, Twitter, Instagram, etc. – pueden generar un estado de indefensión entre particulares”³ (subrayado propio). La tercera tesis, elude la doctrina de la indefensión y, en cambio, por la capacidad de difusión masiva de las redes sociales, exige al agraviado la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad⁴. Sobre esta última, al no estar sustentada en la doctrina de la indefensión, la Sala precisará adelante. (...)”*. De tal manera, se satisface la condición de legitimación del sujeto pasivo.

Por último, sobre el requisito de *subsidiariedad* con respecto a la protección de los derechos y pretensiones del accionante, también la Corte Constitucional al resolver sobre tutela entre particulares, por publicaciones en redes sociales, *indicó*: ***“En múltiples oportunidades, la Corte ha declarado que la acción de tutela es un medio idóneo para materializar la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad⁵. Además, ha indicado que la acción penal y la acción de tutela son diferentes en los objetivos que persiguen, la reparación que acarrearán y los supuestos de responsabilidad en los que se fundan; razón por la cual, la existencia de la vía ordinaria penal no es suficiente para sacrificar la procedencia de la tutela⁶. Teniendo en cuenta lo expresado, esta Sala destaca que la controversia respecto del amparo de los derechos a la honra, buen nombre e intimidad del pastor (...), es un asunto que, en principio, y al tratarse de derechos fundamentales, le compete a la Jurisdicción Constitucional, siendo la acción de tutela el medio para resolver la controversia.”*** Queda entonces también acreditada esta exigencia.

² Al respecto, la sentencia T-117 de 2018, sostiene que las publicaciones de Facebook, en sí mismas, generan “una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada (...) detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación”.

³ Sentencia T-454 de 2018.

⁴ En la Sentencia T-121 de 2018 esta Corte determinó: “la solicitud de rectificación previa al particular es exigible (...) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma”.

⁵ Ver, entre otras, la Sentencia T-263 de 1998.

⁶ En la sentencia T-117 de 2018, se reiteró que “la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos”. Al respecto, ver también las siguientes sentencias T-110 de 2015, T-357 de 2015, T-277 de 2015, T-695 de 2017, entre otras.

⁷ T-179/2019

Definida la concurrencia de los requisitos formales de procedibilidad y conforme a las circunstancias fácticas ya detalladas en el acápite pertinente, corresponde a la instancia determinar si la publicación realizada en la red social Instagram de la accionada LAURA MILENA BAYONA MORALES, acusada como violatoria de los derechos fundamentales del accionante, por el mecanismo de amparo constitucional resulta susceptible de rectificación, eliminación y de ordenar a la usuaria de los servicios de la red, ofrecer excusas públicas, o si por el contrario, se desdibuja el estado de indefensión por existir herramientas adecuadas a disposición del afectado para conjurar el agravio y el logro de su propósito.

Para definir, se estima conveniente remitirnos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en que se aborda la tutela de los derechos fundamentales del *buen nombre y a la honra* por publicaciones en redes sociales, y sobre el particular tenemos:

“Respecto del estado de indefensión⁸ la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un concepto relacional, definido como *“una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica”*⁹, en la que el afectado por la *“asimetría de poderes”* carece de *“la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”*¹⁰. La manifestación del estado de indefensión implica que el afectado no cuenta con *“medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos [a su alcance] resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”*¹¹. La situación de indefensión, considerando la ya referida naturaleza relacional, debe ser evaluada por el juez según las particularidades del caso, considerando (i) los sujetos que integran la *litis*, (ii) el objeto de la controversia y (iii) las condiciones de desprotección, *“que pueden ser económicas, sociales, culturales y personales, en orden [de] establecer la procedencia de la acción de tutela”*¹².

La revisión de la jurisprudencia sugiere la existencia de tres tesis respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando se alega la violación del

⁸Al respecto, la sentencia T-637 de 2007, citando múltiples providencias, entre ellas las sentencias T-125 de 1994, T-025 de 1995, T-375 de 1997, T-066 de 1998, T-1723 de 2000, y T-331 de 2005, determinó que *“se configura la indefensión respecto de personas que se encuentran en situación de marginación social y económica, de personas de la tercera edad, de discapacitados, de menores. Igualmente la indefensión puede configurarse debido a la posición de preeminencia social y económica del demandado que rompe el plano de igualdad en las relaciones entre particulares, se ha afirmado así que procede la tutela contra poderes sociales y económicos los cuales disponen de instrumentos que pueden afectar la autonomía privada del individuo tales como los medios de comunicación, los clubes de fútbol las empresas que gozan de una posición dominante en el mercado o las organizaciones privadas de carácter asociativo, tales como las asociaciones profesionales o las cooperativas, o los sindicatos”*.

⁹ Sentencia T-798 de 2007. Ver, en sentido similar, las sentencias: T-573 de 2002, T-416 de 2006, T-243 de 2018.

¹⁰ Sentencia T-290 de 1993. Ver, en sentido similar, las sentencias: T-611 de 2001, T-160 de 2010, T-117 de 2018.

¹¹ Sentencia T-272 de 1993. Dicho en otras palabras, la sentencia T-277 de 2018, indicó que la indefensión se presenta cuando *“debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos”*.

¹² Sentencia T-454 de 2018.

buen nombre y de la honra por publicaciones realizadas en redes sociales. La primera, indica que la divulgación de un contenido en redes sociales, al estar en control absoluto de quien lo publica, es suficiente para configurar el estado de indefensión¹³. La segunda, determina que “*las publicaciones en las redes sociales – Facebook, Twitter, Instagram, etc. – pueden generar un estado de indefensión entre particulares*”¹⁴ (subrayado propio). La tercera tesis, elude la doctrina de la indefensión y, en cambio, por la capacidad de difusión masiva de las redes sociales, exige al agraviado la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad¹⁵.

“El principio de no responsabilidad de los intermediarios

“La Corte Constitucional, en Auto 285 de 2018¹⁶, anuló la sentencia T-063 de 2017 y entre los argumentos que motivaron esta decisión expuso que:

“(…) se [hace] imperioso efectuar un estudio sobre la diferencia entre la persona que crea el contenido y lo publica, respecto del propietario de la herramienta que solo facilita la publicación. Lo anterior reviste especial relevancia en la medida en que la responsabilidad del creador del contenido de las afirmaciones calificadas como difamatorias, desproporcionadas y calumniosas en la referida providencia, no es equiparable al rigor en el trato proporcionado a los intermediarios en internet que sirvieron como medio para alojar el contenido vejatorio”¹⁷.

En este orden, esta Corte ha reconocido que, en principio, los intermediarios no son responsables por los contenidos que publican terceros. Una aproximación distinta, cuyo efecto sea responsabilizar los intermediarios, impediría que las plataformas sirvan como portal de expresión de miles de personas. Entonces, si un usuario a través de su perfil de Facebook, cuenta de Twitter o canal de YouTube o Instagram, difama a otro, no puede atribuirse

¹³ Al respecto, la sentencia T-117 de 2018, sostiene que las publicaciones de Facebook, en sí mismas, generan “una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada (...) detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación”.

¹⁴ Sentencia T-454 de 2018.

¹⁵ En la Sentencia T-121 de 2018 esta Corte determinó: “la solicitud de rectificación previa al particular es exigible (...) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma”.

¹⁶ La tutela fue interpuesta por un comerciante contra Google Inc. y el MinTIC, al considerar que Google violó sus derechos a la privacidad, buen nombre y honra cuando se negó a eliminar un contenido – **en donde se indicaba que él y su empresa “muebles Caquetá” eran estafadores**- publicado en *Blogger.com*. La Sala Sexta de Revisión tuteló los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenó, en términos muy resumidos, a Google Inc.: (i) eliminar el blog; (ii) eliminar cualquier publicación anónima de contenido similar contra el accionante, sin la necesidad de una orden judicial, y (iii) monitorear y filtrar contenido agravante. Además, ordenó al MinTIC registrar a Google Colombia Ltda. dentro de su sistema, pues a juicio de la Sala Sexta de Revisión era una compañía que proveía servicios de telecomunicaciones. La Sala Plena de la Corte Constitucional anuló una sentencia proferida en sede de Revisión por : (i) desconocer la presunción de cobertura sobre toda expresión y la prohibición de censura previa; (ii) el efecto de las órdenes, al no requerir órdenes judiciales a futuro, era una autorización de censura; (iii) la obligación de monitoreo, desconoce a Google como intermediario; (iv) la creación de la obligación de filtración, a cargo de Google, es una restricción desproporcionada para la libertad de expresión; (v) Google carece de competencia para efectuar el análisis semántico de los contenidos que aloja.

¹⁷ Auto 285 del nueve (9) de mayo de 2018.

responsabilidad a la plataforma; el único responsable por la difamación es quien la efectúa. En igual dirección, se ha dicho que:

“[l]a responsabilidad de los intermediarios con respecto al contenido difundido o creado por sus usuarios menoscaba gravemente el disfrute del derecho a la libertad de opinión y de expresión, pues da lugar a una censura privada de autoprotección excesivamente amplia, a menudo sin transparencia y sin las debidas garantías procesales”¹⁸.

Esta distinción debe llevar al juez constitucional a preguntarse si un intermediario de internet tiene tanto el **derecho** como la **capacidad** de remover un contenido creado por un tercero. Así, el intermediario sólo tendrá un deber de remover/desmontar dicho contenido en la medida que previamente obtenga un ‘conocimiento relevante’. En el caso de los ‘intermediarios’ propiamente dichos, dado que se caracterizan por una relativa falta de conocimiento, control y/o poder sobre el contenido, dicho conocimiento se entendería en términos de una orden judicial, a menos que ellos hubiesen creado el contenido directamente. Por ello, los autores mencionados, entienden que los mismos no pueden tener un deber general de monitoreo o responsabilidades editoriales, y que solo podrán eliminar un contenido específico y puntual con fundamento en una orden de este tipo.

La Sala considera que únicamente dos eventos pueden dar lugar a la responsabilidad de los intermediarios: (i) cuando media una decisión judicial que ordena, por ejemplo, eliminar o desindexar un contenido publicado en la plataforma; o (ii) cuando la plataforma ha intervenido en la creación del contenido respecto del que se alega el agravio. Frente a esta última, debe precisarse, en concordancia con el Auto 285 de 2018, que alojar un contenido de ninguna manera significa crearlo.”¹⁹

CASO CONCRETO

En el caso particular que nos concita, el señor WILLIAM ZACHARY MORRIS, considera que sus derechos fundamentales de la honra y buen nombre y también el de petición, han sido quebrantados por la particular LAURA MILENA BAYONA MORALES, al exponer públicamente en sus perfiles de la red social Instagram unas publicaciones, de las cuales algunas se relacionan a continuación:

8:57 29%

← Tweet



Canelabayona

@juguitodecalzon

Seguir

Vengo a pedirles ayuda

He recibido mensajes de mujeres diciendo que ZAC MORRIS el “gringo colombiano” presuntamente hace grooming.

Pido ayuda para que más mujeres hablen al respecto y podamos encontrar la verdad

obviamente por el hecho de ser gringo y yo estar en mi etapa máxima de hormonas alborotadas, le escribí mucho y así, hasta que el un día también me escribió, me empezó a seguir en IG, y llegamos a intercambiar nudes muchas veces, el incluso me decía que nos viéramos pero a mí me quedaba imposible jajaja entonces nunca nos vimos y me dejó de seguir. Algo que recuerdo que no me gustó, para nada fue que me envió un video de una mujer dándole asco oral... O sea mk que putas??? Ella permitió que la grabara y encima que el lo mande ese video a

Sali con el man y jamás volví a salir con él ya que su discurso se basaba en decir que le encanta salir con mujeres MUY jóvenes (aprox 15-18 años) naturales y que se cuiden, y que mientras más joven la mujer mejor por que tienen un pensamiento más abierto y aceptan tener sexo con el muy fácilmente, claramente se molestó conmigo y aún más por que me desaparecí, y me dijo que yo actuaba como una mujer vieja (tenía 20) ya que no me quise acostar con él.

TowersBeni @gunnier22 · 13 jul

En respuesta a @juguitodecalzon

Pero el man si gasta? O les toca 50/50?

12 1 186 29.1K

Canelabayona @juguitodeca... · 13 jul

Señor estamos hablando de pedofilia. Está usted bien?

40 20K

Natalia Rodríguez @natados... · 14 jul

Respondiendo a @juguitodecalzon y a @gunnier22

Menor de 14 años si o si es un delito sea consensuado o no.

Mayores de 14 si hay consentimiento no es delito.

Mayores de 18 años si hay consentimiento no es delito.

No veo la pedofilia por ningún lado en lo que publica. Ojo con estar quemando en redes por delitos sin pruebas.

1:03 p. m. · 13 jul 23 · 414K Visualizaciones

289 Retweets 56 Citas 1,832 Me gusta

iviles I



76001-43-03-006-2024-00163-00





Video

Como primer punto, habrá este Despacho de pronunciarse, sobre los criterios objetivos configurados y demostrados dentro del libero de la acción constitucional, como lo es la existencia de unas publicaciones realizadas en la red social *Instagram*, anteriormente descritas, en las que se ponen en conocimiento de la comunidad en general, que el aquí accionante, al parecer ha estado inmerso en actos de pedofilia y grooming.

Resulta este Despacho necesario, previo a realizar cualquier pronunciamiento de fondo, definir el termino *grooming*; el cual, pese a que se encuentra definido en el diccionario de la *Real Academia Española*, diferentes conceptos lo definen como conductas de acoso sexual virtual que se realiza a un menor de edad, así las cosas, se trata de acciones desarrolladas por un adulto para establecer un vínculo con un menor con un objetivo sexual.

Realizado el análisis correspondiente, considera el Despacho importante resaltar que, el derecho al buen nombre consagrado en el Artículo 15 Constitucional, protege múltiples aspectos de la vida de la persona, que incluyen en la reputación o la imagen de una persona; lo cual, se encuentra ligado al derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal.

Encuentra el Despacho, atendiendo el criterio meramente objetivo que, de los hechos denunciados y probados en el transcurso de esta acción, resulta evidente el menoscabo al derecho fundamental de la honra y buen nombre del señor *WILLIAM ZACHARY MORRIS*, pues, las publicaciones realizadas por la accionada, menoscabaron su reputación. Así entonces, esta Unidad Judicial encuentra un evidente menoscabo a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, como consecuencia de las manifestaciones públicas de la accionada, las cuales quedaron detalladas y que afectaron la reputación e imagen del solicitante con expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, tendenciosas y lo más grave sin fundamento probatorio.

Los hechos debidamente probados en el trámite constitucional, dan cuenta de que le asiste razón al accionante, cuando afirma que la persona accionada vulnera su derecho fundamental al buen nombre. También, cuando estima que la denunciada debe retractarse de sus afirmaciones.

Analizado lo anterior, resulta necesario, tal y como ha sido establecido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, determinar si se cumple con el requisito específico procedimental de solicitud de rectificación previa, el cual encuentra el Despacho que se adelantó, conforme a los comprobantes de las conversaciones aportados por el accionante, y el derecho de petición enviado a la accionante, que no fue desvirtuado por la destinataria.

En relación con la solicitud de rectificación, la Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas jurisprudenciales:

(i) por regla general, quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de la misma¹¹³; y (ii) se exonera del cumplimiento de este deber cuando se trate de “hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas”

En lo que tiene que ver con la solicitud de rectificación, que se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra, como se expresó anteriormente, *quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar su falsedad o parcialidad, salvo que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas*, evento en el que la carga de la prueba se traslada al emisor quien en este evento corresponde a la señora *LAURA MILENA BAYONA MORALES*, generando agravio a los derechos fundamentales del actor.

Corolario de lo anterior, la rectificación, es un derecho que surge ante la violación de los derechos al buen nombre y a la honra, ante hechos carentes de veracidad e

imparcialidad. Igualmente, se trata de un deber que se sustenta en el abuso de las libertades de expresión, de opinión y de información; y de una garantía para resarcir o paliar una posible afectación *iustfundamental*, ante la percepción equivocada del colectivo social que se puede hacer de alguien a partir de la circulación de información carente de *veracidad y sustento*.

Respecto de lo anterior se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-121/18, indicando que:

El retracto debe cumplir dos condiciones, según la jurisprudencia constitucional: (i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente; y (ii) que se reconozca expresamente la equivocación, es decir, que se incurrió en un error o en una falsedad. Estas reglas, adaptadas al escenario de las redes sociales, tienen un alcance diferente, de un lado, porque se debe incluir una obligación de acudir a la misma red social y al mismo tipo de publicación, con el objeto de que la rectificación tenga unos destinatarios y difusión equivalentes a los de la publicación reprochada y, del otro, por la libertad con la que los usuarios disponen del contenido de sus cuentas y de la información que dan a conocer masivamente en estas. La Corte, al respecto, ha fijado las siguientes subreglas:

(i) que las condiciones de equidad no suponen una correspondencia matemática en cuanto a duración, extensión o espacio entre la publicación inicial y la aclaración o rectificación de la información falsa o parcializada, sino que ésta constituya un verdadero remedio a la vulneración de los derechos, para lo cual se requiere que tenga, al menos, igual despliegue e importancia, para que los destinatarios tengan claridad sobre la corrección de información que no era veraz o imparcial; (ii) que ‘el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego, previa verificación de los hechos’; (iii) que la carga de la prueba corresponde a quien solicita la rectificación; (iv) que se debe restringir la rectificación en condiciones de equidad solamente al contenido informativo o, incluso, sobre los presupuestos fácticos en que se fundamenten las opiniones; y (v) que la reparación de los derechos, según el mandato constitucional, consiste en la rectificación.” Negrilla y subrayado del Despacho.

En conclusión, este Despacho considera que la señora LAURA MILENA BAYONA MORALES, vulneró el derecho fundamental al buen nombre del accionante y, en consecuencia, le asiste el deber de hacer la respectiva rectificación, en los términos

señalados anteriormente, pues si bien la denunciada con influencer, se ampara en el derecho de la libertad de expresión, debe quedarle claro que dicha prerrogativa *per se* no lo la habilita para que en su arbitrio exponga públicamente pensamientos o criterios ofensivos y atentatorios de los derechos fundamentales de sus congéneres.

Ante la situación conocida y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la *honra y buen nombre*, al señor **WILLIAM ZACHARY MORRIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **LAURA MILENA BAYONA MORALES** que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **RECTIFICAR** las afirmaciones ofensivas realizadas contra señor **WILLIAM ZACHARY MORRIS**, en sus cuentas de la red social *Instagram*, bajo las mismas condiciones de las publicaciones cuestionadas en lo que respecta al tiempo y forma de la publicación inicial.

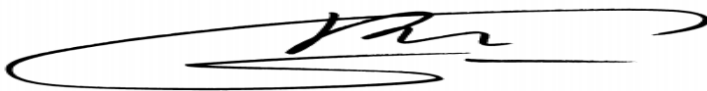
TERCERO: Desvincular de esta acción a las citadas, **META PLATFORMS INC.**, propietaria de **INSTAGRAM** y a **INSTAGRAM COLOMBIA**.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

QUINTO: En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el *Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, con su archivo definitivo previo los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./dmm